

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 09/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2012 00060	Ejecutivo	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la solicitud de ilegalidad formulada por la parte actora	06/08/2021	
20001 33 33 007 2017 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL CALDERON PLATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 38 del expediente y la parte demandada visible en los documentos del 40 al 41 del expediente digital contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2021	06/08/2021	
20001 33 33 007 2017 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio, se ordena requerir las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO AV-VILLAS.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2018 00344	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 93 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2018 00517	Acción Contractual	MAXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR-INCODER Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada visible en el documento 77 del expediente digital contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2018 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en los documentos del 55 y 57 del expediente y la parte demandada visible en el documento 59 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del 2021	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - ANACONA GIRALDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proveído del 29 de abril de 20211, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia. Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00170	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Para Alegar De la revisión al expediente se tiene que se han practicado las pruebas decretadas en audiencia inicial, por lo tanto, se tendrá por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión	06/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00265	Ejecutivo	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve reposición y concede apelación No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00266	Ejecutivo	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega cesion credito Rechazar la cesión del crédito suscrita entre el señor Alfredo Antonio Marriaga Valencia y la señora Piedad Indira Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00306	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Para Alegar Negar las solicitudes de los apoderados demandante y del Hospital Rosario Pumarejo de López, conforme se indicó en precedencia. acceder a la solicitud del apoderado de Allianz Seguros S.A., por lo dicho en las consideraciones de este auto. Con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00310	Ejecutivo	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante de las sentencias a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y que se encuentran a folios 138-170 y 174-184 del documento 1 del expediente digital	06/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL- ROMERO MOJICA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. AGUSTIN C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de agosto de 2021 a las 10:30 am la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH -SOLANO ARREGOSES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 66 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 67 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve adición providencia No se accede a la solicitud de corrección y/o adición formulada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de este proveído. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS MARIA SARMIENTO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, visible en el documento 35 del expediente, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS DAVILA DE FLORIAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes, respecto a las pruebas allegadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Chimichagua y de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. LA PAZ-CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de competencia propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva. Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA - ORTIZ SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Casación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el documento 27 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el documento 36 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PACHECO DE CORZO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY AGUDELO HIDALGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) Falta de integración de litisconsortes necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., las demás excepciones propuestas -entre ellas; La excepción de (ii) falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar- será?? resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL PILAR MONTES QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visibles en los documentos 21 a 23 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA LEONOR CORTEZ OSPINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGI. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JUDITH LÓPEZ GUTIERREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva será??n resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL VASQUEZ MEJIA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00014	Ejecutivo	FREDY JOSE ATENCIO OLIVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Ejecutoriado este auto, désele cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES SANTANA TAPIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada la demanda y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CLARA INÉS SANTANA TAPIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNEY OSORIO ANGARITA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 193 del 27 de noviembre de 2020 mediante la cual el señor Ferney Osorio fue declarado insubsistente del cargo de Secretario de Planeación del Municipio de San Alberto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA LOPERA LENGUA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANI	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA MILENA LOPERA LENGUA, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ DE CURUMANÍ - CESAR.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA SOFIA PRIETO ROSAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00144	Ejecutivo	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS y a favor de la FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUIS EDUARDO FONTALVO, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00148	Acción de Reparación Directa	JAIDER PEINADO MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00178	Acción de Reparación Directa	ROSA ISELA GENES MARTINEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR-CLINICA LAURA DANELA Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA - PACHECO OSORIO	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARÍA PACHECO OSORIO en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00180	Acción de Reparación Directa	YOLANDA ESTHER LOPEZ PRETTEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00182	Conciliación	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 celebrada entre la señora Grace Esther Vanegas Tabares y la E.S.E Hospital Inmaculada Concepción, entidad que dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos del mismo.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADIS MEZA TORRES	HOSPITAL SON ROQUE DEL COPEY - CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00187	Ejecutivo	JY SERVICIOS S..S	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES CHIRIGUANA - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	YADIRA BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento.	06/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDIS MARIA MORENO VEGA	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento.	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2012-00060-00

En el asunto hay dos solicitudes por resolver:

1. En el asunto de la referencia, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021¹, el abogado Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres radicó memorial solicitando reconocer a la señora Ana Rosa Arzuaga Parra como sucesora procesal del señor Jairo León Arzuaga Rodríguez quien figura como demandante en el medio de control de la referencia y puso de manifiesto que la señora Ana Arzuaga le confirió poder para que la representara al interior del mismo, pero al revisar los anexos del escrito no se encuentra el documento con el que se acredite tal requisito.

En consecuencia, como el doctor Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres no acreditó en forma inequívoca que Ana Rosa Arzuaga Parra le haya otorgado poder, no puede aquel actuar en representación de los intereses de esta en el medio de control de la referencia, en tal virtud no se tramitará la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal.

2. El doctor Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres radicó solicitud de ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por él presentada. En consecuencia, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la solicitud de ilegalidad formulada por la parte actora (documento 19).

Lo anterior debe verificarse teniendo en cuenta los siguientes documentos:

- a) Sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dentro del expediente de reparación directa radicado 20001-33-33-005-2012-00060-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de la providencia del 22 de abril de 2016.
- b) Auto de fecha 22 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folios 9-11 documento 2).
- c) Auto por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de septiembre de 2020. (documento 4)
- d) Liquidación del crédito aportada por la parte actora (documento 7)
- e) Auto de fecha 11 de noviembre que modifica la liquidación del crédito (documento 14) con fundamento en la liquidación del contador (documento 12)

¹ Documento 16 expediente digital



- f) La normatividad que regula la causación de intereses y el criterio para su liquidación.
- g) Solicitud de ilegalidad (documento 19)

Para el efecto deberá generarse una explicación detallada y en caso de que sea necesario producir una nueva liquidación deberá enviarla en formato Excel

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a40b024796ffa5e7e9d5a3c07db1b580a79ad765a01a40094e77297947b60**
Documento generado en 05/08/2021 10:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL CALDERÓN PLATA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00051-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 38 del expediente y la parte demandada visible en los documentos del 40 al 41 del expediente digital contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2021.

Se reconoce personería al doctor Oscar Pacheco Moscote, identificado con la C.C. No. 77.096.237 y T.P. No. 224.873 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Universidad Popular del Cesar en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00083

En el asunto de la referencia solicita el apoderado de la parte ejecutante se requiera bajo los apremios de ley a las entidades bancarias que no han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Además de las entidades bancarias enunciadas en el auto de fecha 11 de mayo de 2021, el Banco Agrario de Colombia informó que no era posible registrar la medida de embargo en atención casual que los dineros que maneja la entidad accionada son de carácter inembargable por destinación específica¹.

En virtud de que las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO AV-VILLAS no han dado cumplimiento a la orden de embargo pese a que fueron requeridas bajo los apremios de ley a través del oficio GJ-0343 del 18 de mayo de 2021 que se libró en cumplimiento al auto de 11 de mayo de 2021, procede dar inicio al trámite sancionatorio de conformidad con la potestad prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio, se ordena requerir a las entidades bancarias enunciadas en el párrafo que antecede para que con destino a este proceso remitan el nombre completo, número de identificación, correos electrónicos y/o última dirección registrada de su domicilio, de quienes fungen como gerente y como encargados del registro de embargos judiciales en cada entidad bancaria.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Documentos 42-43 expediente digital



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20ed52b2d9ecf946601f10eb395055ed7fe5778bc932a529c5b70a04b96c418

Documento generado en 05/08/2021 10:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCOS
Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS Y
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00344-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 93 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA
DEMANDADO: PATRIMONIO DE REMANENTES PAR-INCODER Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-0517-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada visible en el documento 77 del expediente digital contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIEMMA SOCARRÁS VEGA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00533-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en los documentos del 55 y 57 del expediente y la parte demandada visible en el documento 59 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proveído del 29 de abril de 2021¹, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ÓSCAR ANACONA GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4,

¹ Folios 225-228 documento 1



código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jorge Mario Martínez Navarro identificado con la C.C. No. 8.526.723 y T.P. No. 222.231 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e82e1fa0823bff4f9052f4217aec3e48c9ac2cd76b20fb3a8c01898435910bf

Documento generado en 05/08/2021 10:57:27 PM

² Circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020, numeral 10

³ Folio 16 documento 1

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENESA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00170-00

De la revisión al expediente se tiene que se han practicado las pruebas decretadas en audiencia inicial¹, por lo tanto se tendrá por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes el vencimiento del termino concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

¹ Documentos 11 y 35

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de535dd7adf3e926bdd71a1481e21213b3bbbfe657011a8708fe67530b2e7095

Documento generado en 05/08/2021 10:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, verificando la procedencia y oportunidad de este y del recurso de apelación en contra de dicha providencia.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021¹ el Despacho decidió decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en varias entidades bancarias; se ordenó que por secretaría se libran los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P. y además que para el caso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el embargo se autoriza sobre las cuentas en que maneje recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por último, se le informó a la apoderada ejecutante que las medidas de embargo inicialmente se libran sobre el monto embargable y posteriormente procede el embargo sobre los recursos que por ley son inembargables siempre y cuando se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

1.2. Los recursos interpuestos.

El 13 de mayo de 2021 la apoderada de la ejecutante radicó memorial² manifestando que interponía recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

La parte recurrente solicita se modifique esa decisión y en su lugar se decrete la medida cautelar de embargo sobre el monto inembargable en atención a que la acreencia recae sobre un crédito laboral judicialmente reconocido y por lo tanto está previsto en las excepciones contra el criterio de inembargabilidad según la sentencia

¹ Documento 22

² Documento 24



de 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 3679-2014 entre otras decisiones del máximo tribunal de lo contencioso.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada³, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En virtud a lo anterior el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 14 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es durante el período comprendido entre el 18 y el 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, como el memorial fue radicado el 13 de mayo de 2021 el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna.

³ Documento 37

⁴ Documento 24

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, pronunciamiento en el cual le puso de manifiesto a la apoderada ejecutante que las medidas de embargo inicialmente se libran sobre el monto embargable, así lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en variada jurisprudencia, de la que resalta el Despacho la contenida en el auto de fecha 14 de marzo de 2019 dentro del expediente ejecutivo No. 59802 con ponencia de la doctora María Adriana Marín, donde puso de manifiesto que procede el embargo sobre los recursos que por ley son inembargables siempre y cuando se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia. La jurisprudencia señaló:

“Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la Sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008⁽¹⁶⁾, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social —como los del SGP—, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como “el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”⁽¹⁷⁾ 7.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a “la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”⁽¹⁸⁾ 8.

Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁽¹⁹⁾ 9, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos

⁶ 16. “ART. 21.—**Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Esta disposición fue declarada exequible de manera condicionada, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

⁷ 17. Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

²³ 23. Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

⁸ 18. *Ibidem*.

⁹ 19. Criterio establecido en la Sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

reconocidos en dichas providencias⁽²⁰⁾¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁽²¹⁾¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁽²²⁾¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”⁽²³⁾¹³.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1º del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.” (subrayado fuera de texto)

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 8 del artículo 321 del G.G.P. el auto de 11 de mayo de 2021 es apelable, motivo por el cual se concede dicho recurso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

¹⁰ 20. Excepción desarrollada primigeniamente en la Sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ 21. Postura asumida inicialmente en Sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² 22. Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del Código Contencioso Administrativo —concordante con el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil— señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo —concordante con el artículo 307 del Código General del Proceso—, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia.

¹³ 23. Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9a29b15d601d27a3a4d8feb247f8f15a3e6f378be7db7c90bd93bebf8ee30

Documento generado en 05/08/2021 10:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00266-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aceptación de la cesión del crédito radicada el 26 de mayo de 2021.

La foliatura a que se haga referencia corresponde a la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El señor Alfredo Antonio Marriaga a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2021 la doctora Piedad Indira Hernández Mojica presentó cesión del crédito suscrito con el demandante, con la cual aportó la notificación efectuada sobre tal situación a la entidad accionada conforme está dispuesto en los artículos 190 y s.s. del Código Civil, el cual obra a folios 3-6 del documento 28.

Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito.

Los artículos 1959 a 1966 del Código Civil regulan lo relacionado con la cesión del crédito y lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial — cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El Consejo de Estado se ha referido al asunto en la siguiente forma¹:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 25000-23-27-000-2001-01 (15307), 26 de octubre de 2016, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.



la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión." (sic)

De otro lado el artículo 423 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

La Corte Suprema de Justicia definió la cesión del crédito de la siguiente manera:

"La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario²..." "...resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste (artículo 1960)..."

En el asunto, dentro de la sentencia de seguir adelante con la ejecución según consta en el acta de fecha 28 de febrero de 2020, se fijó el litigio de la siguiente forma:

"En el presente asunto, pretende la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Consejo de Estado el día 19 de octubre de 2017, mediante la cual el consejo de estado ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, indexar la suma reconocida al señor ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA, por concepto de cesantías definitivas anualizadas en la Resolución N° 0016 de 27 de febrero de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y hasta la fecha la entidad accionada no ha cancelado el valor en ella reconocido".

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LI. Páginas 250 a 259. Sala de Casación Civil. Mayo 5 de 1941 M.P.: Fulgencio Lequerica Vélez.

Ahora bien, es importante señalar que el derecho en cesión recae sobre las cesantías que recaen sobre una prestación social, el cual al igual que el derecho al salario tiene prohibición expresa de someterse a cesión ya sea a título oneroso o gratuito, tal como lo contemplan los artículos 142 y 343 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley”.

(...)

ARTICULO 343. PROHIBICION DE CEDERLAS. No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones.”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segundo, Subsección “A” en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente con radicado N° 440012331000200040008881 manifestó:

“considera la sala que si bien en el sector público no existe norma expresa que prohíba la cesión del salario y las prestaciones sociales a diferencia del código sustantivo del trabajo que la ha previsto en los artículos 142 y 343 teniendo en cuenta la protección especial dispuesta en el referido convenio 095 de la OIT en cual forma parte del bloque de constitucionalidad art. 93 de C.N. Se tienen que el salario y las prestaciones sociales de todos los trabajadores sin distinción, no pueden ser objeto de cesión porque la misma no sería válida por caer de objeto lícito”.

En el documento que está a folio 9 del documento 28, se consignó en el ordinal primero que el señor Alfredo Antonio Marriaga Valencia cede a la señora Piedad Indira Hernández Mojica los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de la referencia.

Sin embargo, es claro para el Despacho, que la cesión del crédito entre el señor Alfredo Antonio Marriaga Valencia y la señora Piedad Indira Hernández Mojica, no recae sobre objeto lícito, pues por prohibición expresa de la ley no se pueden ceder los derechos laborales y prestacionales, bajo ningún título, por lo que no se aceptara la cesión del crédito que se pretende pues recae sobre objeto ilícito, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas y a los artículo 1519, 151 numeral 2 y 1523 del C.C..

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la cesión del crédito suscrita entre el señor Alfredo Antonio Marriaga Valencia y la señora Piedad Indira Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4c33b961612e769bd595c55fae5c35fcad40924e302553438a482ed14dec7d

Documento generado en 05/08/2021 10:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNORIS MARÍA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00306-00

I ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por los doctores: (i) José Alberto Rumbo Maestre apoderado de la parte demandante; (ii) Lucelis Beatriz Vergel García apoderada del Hospital Rosario Pumarejo de López; (iii) Antonio Dávila García apoderado de Allianz Seguros S.A. de acuerdo a lo siguiente:

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021 se requirió bajo los apremios de ley al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES–Unidad Básica de Valledupar y al doctor Alberto Navarro Julio, conforme al artículo 44 del C.G.P., para que dieran cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en auto de fecha 2 de octubre de 2020, requerido mediante el oficio GJ353 de fecha 21 de mayo de 2021 (documentos 92-94 del expediente electrónico).

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES–Unidad Básica de Valledupar a través de mensaje de datos el día 21 de mayo de 2021 dio respuesta a lo solicitado (documento 98 del expediente electrónico), y por auto de fecha 6 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos allegados (documento 103 del expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Oportunidades probatorias.

En primer lugar, se indicará que, el artículo 53 de la ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 212 del C.P.A.C.A, consagra lo referente a las oportunidades probatorias.

“Art 212. Oportunidades probatorias”

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de

pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

Por otro lado, el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 219 del C.P.A.C.A en su párrafo establece:

“Art 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes”.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

En ilación con lo anterior, el art 228 del C.G.P en su párrafo consagra:

“Art 228 Contradicción del dictamen”.

Parágrafo. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3.2. Ahora bien, de las manifestaciones hechas por los apoderados se tiene que:

El apoderado de la parte demandante allegó a través de mensaje de datos el día 12 de julio de 2021 memorial indicando que aportaba dictamen pericial con el fin objetar y controvertir el emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES–Unidad Básica de Valledupar, así mismo, solicitó la citación del doctor Alberto Navarro Julio para que sustentara el dictamen pericial que emitió. (documento 110 y 111 del expediente digital).

Por otro lado, a través de memorial enviado el día 12 de julio de 2021, la apoderada del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ solicita interrogar al doctor Alberto quien rindió el dictamen pericial UBVLL-DSCR-01117-2021 de fecha 20 de mayo de 2021 (documento 112 y 113 del expediente digital).

Posteriormente, el apoderado de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó memorial el día 21 de julio de 2021, en donde solicita el rechazo del dictamen presentado por el demandante, indicando que este no cumple con los requisitos que consagra el artículo 228 del C.G.P (documento 117 y 118 del expediente digital).

3.3 Pronunciamiento del despacho:

En primer lugar, es menester indicar que el apoderado de la parte demandante allega un dictamen pericial con el cual pretende objetar y controvertir el rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, sin embargo, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Del mismo modo, no se accederá a la solicitud de interrogar al perito del Instituto de Medicina Legal realizada por el doctor Rumbo Maestre, pues tal como lo señala el parágrafo del artículo 219 del CPACA, es posible prescindir de la contradicción en

audiencia y proceder como lo señala el artículo 228 del C.G.P., como en el caso bajo estudio.

Por otro lado, respecto de la solicitud de la apoderada del Hospital Rosario Pumarejo de López, no es procedente por no ajustarse a lo consagrado en el parágrafo del art 228 del C.G.P, ya que la doctora Lucelis Beatriz solicita interrogar al perito del Instituto de Medicina Legal; la norma antes mencionada es clara y establece taxativamente que las partes solo pueden solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen pericial (subrayado fuera de texto).

En este caso, se evidencia que lo pretendido por la apoderada no hace referencia a ninguno de los tres aspectos, razón por la cual es improcedente lo aquí solicitado.

Finalmente, de las objeciones y solicitud de rechazo que realizó el apoderado de la entidad llamada en garantía del dictamen pericial allegado por la parte demandante el día 12 de julio de 2021 (documentos 110 y 111 del expediente digital), deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de los apoderados demandante y del Hospital Rosario Pumarejo de López, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: acceder a la solicitud del apoderado de Allianz Seguros S.A., por lo dicho en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e4b8ab0ebbbb73edab63140e2476b94975a44d70f0264242deab1e35da5df

Documento generado en 05/08/2021 10:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00310-00

El señor CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 24 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo del Cesar y la sentencia de fecha 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro el proceso de reparación directa No. 20-001-23-31-001-2009-00202-00, en virtud de lo cual este Despacho dispone:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante de las sentencias a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y que se encuentran a folios 138-170 y 174-184 del documento 1 del expediente digital.

En caso que sea necesario producir una nueva liquidación deberá enviarla en medio magnético con la respectiva explicación.

Término para responder: tres (3) días

Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0513c84938a093d2c623182a1fcc59470513bb427cdd950e6488d84c33eca1

Documento generado en 05/08/2021 10:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00428-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 (documento electrónico 19) se resolvieron las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, procede este Despacho:

En atención a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, a fijar fecha para audiencia inicial en los siguientes términos:

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de agosto de 2021 a las 10:30 am la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams. Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7c10f35e4f4ff183639a8ca5ff7d517b53760113bda78ca50a39aa96d981c**
Documento generado en 05/08/2021 10:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARÍA SOLANO ARREGOCÉS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00035-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 66 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00036-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 67 del expediente digital contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00043-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

la señora Luz Mary Sierra Herrera presentó demanda en contra del Departamento del Cesar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar la nulidad del oficio sin número del 03 de octubre de 2019, expedido por el Departamento del Cesar. En cuanto niega el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de mi representado.

Segundo: Se declare que entre mi representado y el Departamento del Cesar, existió una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios.

Tercero: Como consecuencia de tal declaración, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato, por haber laborado con esta entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial.

Cuarto: Que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los periodos reconocidos en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO.

Quinto: Ordenar al Departamento del Cesar, que, sobre los aportes pensionales, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

Sexto: Que se ordene al Departamento del Cesar-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A.



Séptimo: Que se expida el certificado de historia laboral y/o tiempo de servicios, a nombre de mi mandante, relacionando los tiempos laborados que son objeto de esta reclamación”.

2.2. LA SENTENCIA.

En sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 03 de octubre de 2019 expedido por la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, por medio del cual niega el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de la parte actora, conforme se expuso en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara la existencia de un contrato realidad entre la señora Luz Mary Sierra Herrera y el Departamento del Cesar durante los períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1999 al 2 de julio de 1999; 12 de julio de 1999 al 30 de agosto de 1999; 1 de septiembre de 1999 al 30 de noviembre de 1999; 17 de julio de 2000 al 13 de octubre de 2000; 14 de noviembre de 2000 al 23 de diciembre de 2000 y 22 de julio de 2002 al 29 de noviembre de 2002.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al Departamento del Cesar a tomar el el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, esto es durante el 1 de julio de 1999 al 2 de julio de 1999; 12 de julio de 1999 al 30 de agosto de 1999; 1 de septiembre de 1999 al 30 de noviembre de 1999; 17 de julio de 2000 al 13 de octubre de 2000; 14 de noviembre de 2000 al 23 de diciembre de 2000 y 22 de julio de 2002 al 29 de noviembre de 2002, mes a mes y si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleado. La actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante la vigencia del contrato y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

CUARTO: Al efectuarse la liquidación que se ordenó hacer en esta providencia, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado.

QUINTO: Niéguese las demás suplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem. (...)

2.3. LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN.

La apoderada de la parte actora mediante mensaje de datos de fecha 9 de julio de 2021, presentó solicitud de adición de la sentencia referenciada en el párrafo anterior, pidiendo en forma taxativa:

“Así mismo encontramos que el despacho no se pronunció en relación con la pretensión declarativa número 3 contenida e la demanda la cual establece: “Como consecuencia de tal declaración, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último

contrato, por haber laborado con esta entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial”.

De conformidad con lo anterior, solicito de manera respetuosa la adición de la sentencia de mi mandante, en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la ley 1437 de 2011, en aras de que el despacho estudie la viabilidad de esta solicitud por cuanto de esta pretensión contenida en la demanda no hubo pronunciamiento alguno y frente a la cual considero requiere de un decisión al ser un tema de fondo e importante para la solución completa de lo solicitado. ” (sic)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Sobre el tema de adición de sentencias el artículo 287 de C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (sic)

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD.

Examinado el expediente se observa que la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 fue notificada en la misma fecha y la solicitud de corrección y/o adición fue radicada el día 9 de julio de 2021; esto es, en forma oportuna, al haberse formulado dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

3.2. CASO CONCRETO.

Revisada la pretensión tercera de la demanda y el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 25 de junio de 2021, observa el Despacho que no hay incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues la apoderada de la parte actora solicitó la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora Luz Mary Sierra y el Departamento del Cesar y con ocasión a ello, se ordenara a dicho ente reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de suscripción del primer hasta

el último contrato y fue precisamente lo que se ordenó reconocer en el ordinal tercero que es motivo de reparo por la apoderada demandante.

Se aclara a la parte actora -lo que no implica aclaración de la sentencia- que la resolución del ordinal tercero de la sentencia proferida dentro del asunto lo que busca es evitar un menoscabo en los derechos pensionales de la actora en el evento que cumpliera requisitos para acceder a un derecho pensional, bien sea por vejez o invalidez, con un monto inferior al que por ley resulte ajustado a la fuerza laboral que entregó a su empleador y que deviene de la declaratoria de un contrato realidad, así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, recuérdese que ya las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones fueron efectuadas durante cada vigencia contractual, entonces el reconocimiento tiene que ver con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía a la entidad contratante como empleador de acuerdo a la sentencia declarativa que en tal sentido se profirió.

Con fundamento en lo anterior no existe motivo por el cual haya lugar a adicionar la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, pues no se configura la omisión de pronunciamiento a la que hace referencia el artículo 287 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de corrección y/o adición formulada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)**

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb573bd955b8a1dc3bedec4668138c1c618cd09d1c20fc75264705e034178de**
Documento generado en 05/08/2021 10:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARÍO ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y LEDIS
MARÍA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00051-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible en el documento 35 del expediente, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9092b2c6f8d0da11fb7167e8c309feefaab5e4526e1772dbbb3d8234aeb64cad

Documento generado en 05/08/2021 10:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA GUTIERREZ PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

¹ Ver documento 28

² Ver documento 25-27



Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial³.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fafed6d734d24908ea5cc85ddb861439daf08e09fae0c583f943987a3bc8c**
Documento generado en 07/08/2021 09:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 26–27.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO², propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

¹ Ver documento 29

² Ver documento 24 - 28

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial³.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b552e8a4ebd21e5df9ae8180c5c7a75448d361bc5ce4d12ce17dd3d95cac55e**
Documento generado en 05/08/2021 11:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 26 –28.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCARIS DÁVILA DE FLORIAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00171-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas del Fondo de Prestaciones Sociales del (documentos electrónicos 38-43), del Municipio de Chimichagua (documentos electrónico 50-51) y de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar (documentos electrónico 52-57) este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6141622aa13616db5a9d76e325cd7062affe78a55c981ad74bc03f7b16fd202**
Documento generado en 05/08/2021 10:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER VELÁSQUEZ PRETEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00175-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital

II. ANTECEDENTES

2.1. Contestación de la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021 fue allegada contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual formuló las siguientes excepciones previas²: (i) ineptitud de la demanda – falta de competencia factor cuantía y (ii) caducidad, el Despacho se pronunciará respecto de la primera y en caso de prosperar remitirá al competente.

2.1.1. Excepción de ineptitud de la demanda – falta de competencia factor cuantía.

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada que de conformidad con los artículos 155 numeral 2, 152 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 íbidem y la cuantía que estimó la parte actora en \$235.141.300, el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, fijó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Documento 27

² Documento 23

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 ibídem, señala la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos cuando la cuantía no exceda de 50 SMMLV.

En la demanda de la referencia, la parte actora en el acápite de cuantía –folio 24 del documento 4-, tasó la cuantía en la suma de \$235.141.300.

El salario mínimo legal para la vigencia 2020 fue fijado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2360 de 2019 en \$877.803, el cual estaba vigente el 3 de septiembre de 2020, fecha de radicación del medio de control de la referencia, entonces, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa fecha ascienden a la suma de \$43.890.150, monto que se encuentra por debajo de la cuantía estimada por la parte actora, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152, numeral 2 del artículo 155 y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar,.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta competencia propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98e95a4035a83c282284b6ef6cafa8cc867a72937d2f418513f3974ae27e5cd9
Documento generado en 05/08/2021 10:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDIS MARIA MORENO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00191-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el decreto 0382 de 2013 y la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el AcuerdoPCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ba49b4c8fd544fb8e30a97f28470b7c3961354d61b453419c56cb7561bc4b**

Documento generado en 05/08/2021 10:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ORTÍZ SUALEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00193-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO², propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Por su parte, dentro del termino para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia del derecho.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son

¹ Ver documento 31

² Ver documento 24 - 28

actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del `proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser

parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Carmen Rosa Ortiz Suárez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁴, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec4ce727109819887a80ebdf0789e388bbb553a3fad1d62ca73beb2828eeba4**

Documento generado en 05/08/2021 11:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 22 y 30 del expediente digital

⁴ Ver documento 26 y 27 del expediente digital

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00195-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el documento 27 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605bcccec80cb84a1ada12ee4f49f99892e599abd6c21fb26ea56e176d8cd916

Documento generado en 05/08/2021 10:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00200-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, dentro del termino para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia del derecho.³

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las

¹ Ver documento 33

² Ver documento 27

³ Ver documento 31

normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del `proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer

de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Aljadys Beatriz Arias Oñate la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁵, identificado con la C.C. No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f9f1620d0f5617c4789aced23ad278adf0fc946e75d9272ee3911adb968fb**
Documento generado en 05/08/2021 11:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento 26 y 27 del expediente digital

⁵ Ver documento 22 y 23 del expediente digital

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00202-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el documento 36 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afe930af77f51d7f3d6a63dee5a9f5a0c5db4354665ef48f9e4a15eeb646580

Documento generado en 05/08/2021 10:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIELLA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00210-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, dentro del termino para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia del derecho.³

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las

¹ Ver documento 31

² Ver documento 25

³ Ver documento 29

normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del `proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer

de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Aljadys Beatriz Arias Oñate la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁵, identificado con la C.C. No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ba58ced2a3feb764bbed40685640821d4554d377e2fe8cd3c52943d6956e8**
Documento generado en 05/08/2021 11:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento 26 y 27 del expediente digital

⁵ Ver documento 22 y 23 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUCY AGUDELO HIDALGO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00215-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) Días de sanción moratoria, serían inferiores a los expresados por el accionante, (iii) Valor de la sanción mora, sería inferior a la solicitada por el demandante, (iv) Sanción moratoria debe ser cancelada por el ente territorial, (v) Buena fe de la eternidad que represento, (vi) cobro de lo no debido, (vii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (viii) no improcedencia de condena en costas y (viii) excepción genérica².

Por su parte, dentro del termino para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva³.

Respecto a la excepción de (i) Falta de integración de litisconsortes necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que; si bien este solicita en su escrito la integración del ente territorial Alcaldía de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal como litisconsortes necesario dentro del proceso de la referencia, este despacho encuentra dentro del mismo que está vinculado al presente proceso, se ordenó su notificación por auto del 5 de febrero de 2021⁴ y a su vez éste presentó escrito de contestación de la demanda dentro del termino establecido⁵.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de (i) Falta de integración de litisconsortes necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las

¹ Ver documento 33

² Ver documento 27

³ Ver documento 31

⁴ Ver documento 13

⁵ Ver documento 26-27



restantes excepciones, por ser del fondo del asunto serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del `proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga”

un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Aljadys Beatriz Arias Oñate la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si

se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) Falta de integración de litisconsortes necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., las demás excepciones propuestas -entre ellas; La excepción de (ii) falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar- será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁷, identificado con la C.C. No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30adc0d5c7738ae4c5856f2fdbaa7fcc004015db824c617526f6a27c626caa**
Documento generado en 07/08/2021 11:39:05 PM

⁶ Ver documento 26 y 27 del expediente digital

⁷ Ver documento 22 y 23 del expediente digital

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MONTES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00223-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visibles en los documentos 21 a 23 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021.

Se reconoce personería al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 105.757.858 y T.P. No. 324.322 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d503b085bd9ae1f17681abbf399e8033653a51d2e22ccb40947a358de8112f1e

Documento generado en 05/08/2021 10:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURA LEONOR COTÉZ OSPINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00230-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, dentro del término para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia del derecho.³

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son

¹ Ver documento 40

² Ver documento 31

³ Ver documento 38

actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser

parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Aljadys Beatriz Arias Oñate la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁵, identificado con la C.C. No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8358374eeae117453a6be426311f0543e5c5b0828b5a8c762a38a00fbb4d7341**

Documento generado en 07/08/2021 11:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Ver documento 35-36 del expediente digital

⁵ Ver documento 28 y 39 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00244-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, dentro del termino para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia del derecho.³

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las

¹ Ver documento 31

² Ver documento 25

³ Ver documento 29

normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del `proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer

de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Aljadys Beatriz Arias Oñate la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁵, identificado con la C.C. No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847bfef329af9fb0f233166d169a10fdc28fc18f7d35457c5c59fb174f1c87**

Documento generado en 05/08/2021 11:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento 26 y 27 del expediente digital

⁵ Ver documento 22 y 23 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA JUDITH LÓPEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00250-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica².

Por su parte, dentro del termino para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia del derecho.³

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, serán resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar se colige lo siguiente:

Falta de legitimación material por pasiva.

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, la Ley 115 de 1994 y así mismo la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Municipio indica que de conformidad con las

¹ Ver documento 31

² Ver documento 25

³ Ver documento 29

normas aludidas el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del `proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, a quién le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución con base en lo estipulado para ello. Añade que, no obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG tiene a su cargo la función antes descrita, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer

de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Aljadys Beatriz Arias Oñate la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y así proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴ y al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA⁵, identificado con la C.C. No. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b36c667145daca7de4a0b615a914f2b9029be5aa3028ac9fc7f3314ab30c2e3**
Documento generado en 05/08/2021 11:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento 26 y 27 del expediente digital

⁵ Ver documento 22 y 23 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISABEL VASQUEZ MEJIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mixtas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 28 de junio del 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO², propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

¹ Ver documento 22

² Ver documento 19 - 21

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial³.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee216b689af566ae02409f7ae03f6c47fa37145d7334fa3e9ed7dfbe22b67067**
Documento generado en 05/08/2021 11:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 20 – 21.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARDY JOSÉ ATENCIA OLIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00014-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, previa verificación de su procedencia y oportunidad.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1.2. Del recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada del señor Fardy José Atencia Oliva, en calidad de representante legal de Kribean Pizza Gourmet, instauró recurso de reposición con fundamento en que la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 y que sirve de recaudo ejecutivo, presta merito ejecutivo de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, sugiere que la resolución enunciada se ajusta a lo preceptuado en la jurisprudencia del Consejo de Estado pues la obligación es clara porque se indicó que el crédito era la suma de \$65.000.000, es expresa porque está determinada y proviene del deudor y es exigible porque en el artículo segundo se hizo alusión a que debía ponerse en consideración ante la Procuraduría para su revisión y conciliación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., del 27 al 31 de mayo de 2021¹.

Dentro del término, la parte ejecutada no recorrió el traslado del recurso de reposición.

¹ Documento 24



IV. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

El auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, fue notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo de 2021².

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la cual se entiende realizada el 14 de mayo de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, entonces el auto de fecha 11 de mayo de 2021 podía ser recurrido durante el período comprendido entre el 18, 19 y 20 de mayo de 2021.

Entonces, como el recurso de reposición fue radicado por la apoderada de la parte ejecutante el día 18 de mayo de 2021³, es oportuno.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no comparte la posición de la recurrente con base en los fundamentos trazados en el auto de fecha 11 de mayo de 2021 mediante el cual negó el mandamiento de pago y que reitera íntegramente en este proveído.

El Despacho refuerza su tesis insistiendo que a folios 5-6 del documento 2 obra la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 que sirve de recaudo ejecutivo y por medio de la cual el Alcalde Municipal de Chiriguaná resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Reconocer, a favor de KARIBEAN PIZZA GOURMET, Nit. 92513952-3, Ubicado en la Cabecera Municipal de Chiriguaná. La suma de Sesenta Y Cinco Millones de Pesos (65.000.000.00) Moneda Legal, soportados con las facturas 0367, 0368, 0369 del 2/01/2019. 0364, 0365, 0366, del 2/02/2019. 0361, 0362, 0363, del 2/03/2019. 0370, 0371, 0372, del 2/04/2019. 0373, 0374, 0375 del 2/5/2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma de dinero que aquí se reconoce, deberá ser puesta en consideración ante la procuraduría para su revisión y conciliación.

ARTÍCULO TERCERO: comuníquese oportunamente el contenido de la presente resolución al interesado.

ARTÍCULO CUARTO: la presente resolución rige a partir de su expedición (subrayas fuera de texto)

La recurrente sustentó el recurso de reposición bajo lo que denominó hechos y en el hecho primero dice que la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 presta mérito ejecutivo de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 del CPACA resaltando el aparte de la norma que dice que “prestarán mérito ejecutivo los contratos (...) o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigible a cargo de las parte intervinientes en tales actuaciones” (sic).

² Documento 14

³ Documento 15

El hecho primero del recurso de reposición carece de sustento, pues la resolución No. 888 de 2019 no es un acto administrativo proferido con ocasión de actividad contractual alguna, recordemos que en los hechos de la demanda ejecutiva, la apoderada del señor Fardy Atencia Oliva fue enfática en expresar que realizó entrega de alimentos para suplir las necesidades de la Cárcel Municipal de Chiriguaná durante la vigencia 2019 sin que mediara contrato, además que el Comité de Conciliación del Municipio de Chiriguaná conceptúo que esa resolución no constituye título ejecutivo de conformidad con el artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, en el hecho dos del recurso de reposición la apoderada de la parte actora hace mención de que la obligación es exigible cuando no está pendiente el agotamiento de un plazo o condición y según su parecer el plazo o condición contenido en el artículo 2 de la resolución 888 de 2019 ya fue cumplido al momento de poner a consideración la obligación en ella contenida para su revisión y conciliación.

Respecto a esto dirá el Despacho que el trámite que adelantó el Municipio de Chiriguaná ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos según se desprende del contenido de la constancia y del acta No.168 de fecha 24 de noviembre de 2020 fue para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no para revisión y conciliación de la obligación contenida en la resolución 188 de 2019.

Reitera el Despacho que la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Chiriguaná y a favor de la ejecutante, motivo por el cual no se repondrá en auto recurrido mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, désele cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87af8d3681eabc884b447e33d67c2d3535eece17d7cc450ceafc7dfe70ec5843

Documento generado en 05/08/2021 10:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS SANTANA TAPIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00117-00

Por haber sido subsanada la demanda y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CLARA INÉS SANTANA TAPIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

¹ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza identificado con la C.C. No. 19.414.956 y T.P. No. 43.945 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5973dae9bd252d3ca72c4c49e53fecef64ca99a74ce6890e69bfea4f8f30b6

Documento generado en 05/08/2021 10:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 9

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY OSORIO ANGARITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00121-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de la resolución 193 del 27 de noviembre de 2020.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de la resolución 193 del 27 de noviembre de 2020 mediante la cual se declaró insubsistente al señor Ferney Osorio Angarita en el cargo de secretario de Planeación Municipal código 20 grado 04 de la planta global de la administración central, de la cual además solicita se declare su nulidad.

Solicita que se ordene su reintegro hasta tanto se acredite con el procedimiento administrativo, el derecho de ser o no reincorporado en el mismo cargo y lugar de trabajo, o en uno similar o de superior jerarquía, como mecanismo razonable de protección del derecho en litigio e impedir su menoscabo, las consecuencias que se derivan del mismo, prevenir y hacer cesar los daños que se hubieren causado con la decisión que se demanda,

Se toman como argumentos de la solicitud de medida cautelar los de la demanda de nulidad, en donde el apoderado de la parte demandante señala jurisprudencia de la corte en ellas la sentencias T-263 de 2009 y T-513 de 2006 que pone de presente que no solo las personas que han sido calificados medicamente como limitados físicos, inválidos o discapacitados son aquellas personas que presenten debilidad manifiesta por su condición física y mental sino también los trabajadores presenten afectación de su estado de salud.

Refiere también que es un sujeto de especial protección lo cual refuerza en los hechos de la demanda cuando indica que es pre pensionado, y que fue diagnosticado en el año 2018 con cáncer gástrico, disnea e hipertensión, época en la que fue incapacitado.

Dice que mediante la resolución 069 del 16 de marzo de 2020 el señor Ferney Osorio fue declarado insubsistente del cargo de Secretario de Planeación del Municipio de San Alberto y como resultado de una acción de tutela que instauró en contra del ente nominador el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto mediante decisión de fecha 22 de mayo de 2020 ordenó el reintegro. En cumplimiento de ese fallo a través del Decreto 053 de 1 de junio de 2020 fue reintegrado al cargo que venía desempeñando y posteriormente con fundamento en que el fallo de tutela

ordenó el reintegro como mecanismo transitorio, el Alcalde Municipal de San Alberto por medio de la resolución 193 de 27 de noviembre de 2020 declaró nuevamente la insubsistencia, producto de lo cual el señor Ferney Osorio formuló desacato de la orden judicial y el juzgado de conocimiento profiere auto de terminación por no haber iniciado demanda ante la jurisdicción administrativa.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 9 de junio de 2021¹.

2.1. Pronunciamiento de la parte demandada.

La representante judicial del Municipio de San Alberto describió el traslado de la medida y manifestó que la solicitud de medida provisional de suspensión del acto acusado era infundada y además no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 231 CPACA, pues la parte actora no probó siquiera sumariamente la existencia de perjuicio irremediable, pues dentro del procedimiento administrativo se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones, ya sea ante la autoridad que profirió los actos administrativos y/o una vez agotados los recursos ordinarios de ley, tienen la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que dirima la eventual controversia que se suscite.

Señala que si bien es cierto, con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria COVID -19 mediante el Decreto Nacional No.385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales en acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, acordó Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, acuerdo prorrogado mediante acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020; No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; el actor fue reintegrado con ocasión del fallo de tutela de 22 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto amparando sus derechos de manera provisional como mecanismo transitorio, pero debía el convocante iniciar las acciones correspondientes dentro del término de cuatro meses siguientes a la notificación le fallo, lo cual no ocurrió una vez fue levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 proferido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Alega que cuando el señor Ferney Osorio fue diagnosticado de cáncer el Municipio de San Alberto le proporcionó el apoyo necesario para adelantar su tratamiento durante todo el 2019 y hasta el mes de marzo de 2020 sin que mediara un solo derecho de petición, manteniendo su vinculación, garantizando sus ingresos y su seguridad social, y dice que la revisar la historia clínica del 5 de marzo de 2020 el accionante ya superó el cáncer y se encuentra en etapa de tratamiento preventivo para evitar una remisión de la enfermedad y no aportó nueva evidencia que demuestren que padece un estado de debilidad manifiesta o enfermedad. El cargo que desempeñaba el accionante es de libre nombramiento y remoción respecto de los cuales para su desvinculación solo se debe atender la discrecionalidad del nominador y reitera no hay circunstancias que acrediten que el señor Osorio atravesaba circunstancias de estabilidad laboral reforzada o retén social.

¹ Documento 22

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la resolución 193 del 27 de noviembre de 2020 mediante la cual el señor Ferney Osorio fue declarado insubsistente del cargo de Secretario de Planeación del Municipio de San Alberto, así como la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, aunado a que comparte los argumentos planteados por la representante judicial del Municipio de San Alberto al descorrer el traslado de la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento las argumentaciones formuladas por la parte actora no son suficientes para fundamentar la transgresión flagrante del ordenamiento jurídico ilegalidad con la expedición del acto acusado y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

De los hechos de la demanda, su fundamentación jurídica y las pruebas obrantes en el proceso no se observa la situación de debilidad manifiesta del actor, pues si bien presentó un cuadro clínico que afectó su salud, no fue desprotegido durante la etapa de diagnóstico y tratamiento inicial para superar su patología, pero si se observa que no actuó en forma diligente para someter al análisis de legalidad ante esta jurisdicción el acto administrativo que se demanda a través del medio de control de la referencia teniendo en cuenta que el fallo de tutela que ordenó su reintegro como bien lo expresó en su demanda y lo reiteró la parte actora se profirió como un mecanismo transitorio.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 193 del 27 de noviembre de 2020 mediante la cual el señor Ferney Osorio fue declarado insubsistente del cargo de Secretario de Planeación del Municipio de San Alberto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92da810a816c1f5ba09731d566a4f4f86bc34efe288cd78d28428b97dad3537

Documento generado en 05/08/2021 10:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE: ANA MILENA LOPERA LENGUA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ E.S.E. DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00130-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA MILENA LOPERA LENGUA, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ DE CURUMANÍ - CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ DE CURUMANÍ - CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor RICHARD ALONSO SUESCUN ORTÍZ, identificado con la CC. 77.177.534 No. y T.P. No. 238.651 del C. S. de la J. y al doctor HERNANDO GONGORA ARIAS, identificado con la CC. 12.503.973 No. y T.P. No. 238.942 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2478d8398c1f3eeaf6d70acc40586f949592a770c0eadd2d14e0e2a965fb5c2
Documento generado en 05/08/2021 10:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 12 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00133-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor HUGO ALFONSO RINCON RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 5.416.344 y T.P. No. 198.715 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f68f30a5926b8b1b011362b9d4b6bd4694f98d2d7af9910d967c0aec76002d8

Documento generado en 05/08/2021 10:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 24 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

I. ASUNTO

La Fundación El Buen Pastor a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pailitas.

Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, el apoderado ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) \$43.377.083 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 131 de 8 de octubre de 2019 y \$19.560.443,73 por intereses moratorios sobre dicho valor, (ii) \$48.858.034 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 134 del 19 de noviembre de 2019 y \$20.788.910,25 por intereses moratorios sobre dicho valor, (iii) \$40.236.028 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 138 del 12 de diciembre de 2019 y \$16.386.692,41 por intereses moratorios sobre dicho valor; sumas correspondientes al valor acordado en el contrato de suministro No. 002 suscrito el 7 de marzo de 2019 entre las partes, más el pago de costas y agencias en derecho

Al revisarse la documentación aportada con la demanda ejecutiva y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS y a favor de la FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR, por las siguientes sumas: (i) \$43.377.083 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 131 de 8 de octubre de 2019 y \$19.560.443,73 por intereses moratorios sobre dicho valor, (ii) \$48.858.034 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 134 del 19 de noviembre de 2019 y \$20.788.910,25 por intereses moratorios sobre dicho valor, (iii) \$40.236.028 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 138 del 12 de diciembre de 2019 y \$16.386.692,41 por intereses moratorios sobre dicho valor; sumas correspondientes al valor acordado en el contrato de suministro No. 002 suscrito el 7 de marzo de 2019 entre las partes, más el pago de costas y agencias en derecho.

Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; más los intereses que correspondan desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE PAILITASo a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Jorge Luís Benjumea Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.714.138 y Tarjeta Profesional No. 264.729 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a3fe0fceb9a5eb6920a9615ee5ee065f157efc36d7e21b27a44dd153e402f

Documento generado en 05/08/2021 10:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE: LUIS EDUARDO FONTALVO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00145-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUIS EDUARDO FONTALVO, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctora DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.795.851 y T.P. No. 131.829 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c7408395b5e08877cadb4ac7ef320cf72f9865aad14da5f063442c9b3395e6

Documento generado en 05/08/2021 10:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento 08-09 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE: JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00148-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.607.677 y tarjeta profesional No. 148.130 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893a74df642a8f977ede7408b6cbcaa722a5dfd9024e5c8d3e689cf9444afc6**
Documento generado en 05/08/2021 10:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 08 - 16 documento 02



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ISELA GENES MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00178-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por ROSA ISELA GENES MARTÍNEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo



Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En los folios 1-10 del documento 2 reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, los poderes cuentan con antefirma, no están autenticados o en su defecto no existe constancia que se hayan otorgado haciendo uso del envío mediante mensaje de datos, por lo cual no está acreditado de forma inequívoca que fue suscrito por los actores.

En consecuencia, como el doctor José Luís Barros Corrales no acreditó en forma inequívoca que los señores Rosa Isela Genes Martínez en nombre propio y de su hijo Kevin Matías Beleño Genes, Jhonys Beleño Benavides, María del Carmen Moreno Vanegas, Jhonys Beleño Moreno y Leidys Dayana Beleño Moreno le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Por último, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor José Luís Barros Corrales -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a80cd876059e3bf46c8c933947d469e247cbe00071eb110fdc9a191dbed7ca

Documento generado en 05/08/2021 10:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA PACHECO OSORIO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00179-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARÍA PACHECO OSORIO en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

¹ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Yuly Maritza Vanegas Beltrán identificada con la C.C. No. 1.098.638.174 y T.P. No. 318.729 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fc2084d4b41260db6252177e91460c1d147eb5d1deaeefd85136fae0d82ccd

Documento generado en 05/08/2021 10:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 16 documento 1

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00180-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda según corresponda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

La señora YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL, por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de la referencia en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que estas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios sufridos por aquella como consecuencia de la gestación de la enfermedad profesional padecida por aquella y denominada disfonía, reflujo gastroesofágico e hipertensión arterial por el incumplimiento de normas de salud ocupacional.

En los hechos 8, 12 y 13 de la demanda narra el apoderado de la parte actora que la patología que sufre su poderdante le produjo un estado de invalidez calificado mediante dictamen médico laboral de fecha 12 de julio de 2017, con fecha de estructuración del 24 de enero de 2017, que dio origen a que través de la resolución No. 8912 de 22 de noviembre de 2017 se le reconociera pensión de invalidez por pérdida del 100% de la capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca proteger con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (resaltado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 169 ibídem dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 ídem, prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, “(...) *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a (...) reparación directa (...)*”.

En el acápite de hechos y pretensiones de la demanda pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios sufridos como consecuencia de la patología sufrida por la señora Yolanda Esther López Pretel, las que fueron calificadas mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2017 por la UT Oriente Región 5, que fue notificada al hoy accionante el 12 de julio de 2017 (folios 72-77 documento 1)

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...) *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)” (negritas son nuestras).*

En concordancia con la anterior, el artículo 2 ibídem a la letra dice “(...) *CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)”.*

Pues bien, en este asunto la parte actora podía instaurar el medio de control de reparación directa hasta el 13 de julio de 2019. Según consta en el acta 206 de 10 de junio de 2019 expedida por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos¹, el actor radicó solicitud de conciliación el 22 de abril de 2019, fecha en la que procedía la suspensión del mencionado término perentorio según se desprende de lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, motivo por el cual hasta el 13 de julio de 2019, le restaban 2 meses y 21 días para demandar.

Los términos se reanudan a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la constancia de no conciliación², esto es, a partir del 11 de junio de 2019, fecha a la que si le sumamos 2 meses y 21 días, nos arroja como nueva fecha para demandar

¹ Folio 177 documento 1

² Folios 115-116 documento 1

en forma oportuna, el 1 de septiembre de 2019, término que se encontraba superado el día 25 de octubre de 2019 cuando se radicó la demanda como consta en el acta de reparto a folio 139 del documento 1, lo que genera la consecuencia prevista en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por la configuración de la caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y se ordenará la devolución de anexos y desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6e9bf4448f11b093d340b813b05de564b618c36f8c4c9b03ca0ce3fd4e22d0

Documento generado en 05/08/2021 10:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00182-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día 24 de junio de 2021 ante la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos.

La foliatura a la que se haga referencia guarda relación con la del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos mediante mensaje de datos del 1 de julio de 2021¹ radicó el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre GRACE ESTHER VARGAS TABARES y la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN, junto con el expediente correspondiente, con el fin que se analice si se imparte o no, aprobación de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El doctor Hugo Armando Toloza Bolívar, actuando como apoderado de la señora Grace Esther Vanegas Tabares, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la siguiente pretensión:

“a- Conforme a los hechos anteriores solicito el pago de los siguientes valores: Las prestaciones sociales antes relacionadas se pueden manejar por el valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/C (\$16.000.000). Teniendo en cuenta la indexación, intereses moratorios, sanción moratoria no pago de las cesantías.

b- Conforme a esta petición se puede concertar, discutir, y lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes para tal efecto. Cabe anotar que esta negociación se puede incluir la indexación, intereses moratorios, sanción moratoria por no pago de cesantías”. (Sic)

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

II. HECHOS

Narra el apoderado que la señora Grace Esther Vanegas Tabares fue nombrada mediante resolución 211 de 20 de noviembre de 2017 y acta de posesión 876 de la misma fecha, para prestar el servicio social obligatorio como bacterióloga en el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua y mediante resolución 241 de 21 de noviembre de 2018 se amplía el plazo para prestar dicho servicio, laborando desde el 20 de noviembre de 2017 al 20 de noviembre de 2018 y del 21 de noviembre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2019.

¹ Documento 4

Dice que para el año 2019 las señora Grace Esther Vanegas Tabares devengó un salario de \$2.057.553, pero no le fueron canceladas sus prestaciones sociales tales como: salarios vacaciones, primas de servicio, primas de navidad, cesantías, intereses sobre la cesantía, bonificación por servicio prestado, bonificación por recreación, sanción moratoria por no pago de cesantías, a la terminación de la relación laboral, los cuales reclamó mediante derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2020 y la entidad respondió a través de oficio del 7 de enero de 2021 reconociéndole acreencias laborales por valor de \$5.580.276 pero desconociendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y sanción moratoria, indexación, intereses moratorios, ejerciendo acciones dilatorias para pagar estas prestaciones sociales, montos que estima ascienden a \$16.000.000.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de junio de 2021², acudieron las partes ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) presentar propuesta de conciliación por la suma de \$5.580.276, pagaderos dentro del mes siguiente a la aprobación judicial, de acuerdo a la capacidad financiera de la institución. Tal posición se trasladó al apoderado de extremo convocante quien manifestó: En mi condición de apoderado judicial de la parte convocante en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho para manifestarle, dentro del término legal, procedo aceptar la propuesta conciliatoria propuesta por la parte convocada, mediante acta N° 003 de fecha 24 de mayo de 2021, de la solicitud de conciliación extrajudicial, por tanto, teniendo en cuenta que el suscrito tiene las facultades para conciliar dentro del poder conferido, y con personería jurídica para actuar en el presente proceso, mi representada coadyuva la propuesta presentada por el comité de la entidad convocada, por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIES PESOS M/CTE (\$5.580.276), los cuales se pagaran en (1) cuota a partir de la aprobación sentencia. Una vez aprobada la conciliación judicial por la autorizada competente, se consignará el valor aprobado a la cuenta de ahorro (...) siendo titular la señora GRACE ESTHER VARGAS TABARES, (...)

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifestó que ³*“(..) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que para las partes justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.). Se deja como observación que el acta No. 003 no señala cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre lo cual no hubo pronunciamiento por parte del Comité de Conciliación. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al funcionario judicial correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de*

² Folios 28-29 documento 2

³ Folios 38-39 documento 2

lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001. (...)”.

IV. PRUEBAS

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos con sus anexos, auto admisorio, acta de audiencia de fecha 24 de junio de 2021 (folios 1-21, 26-27, 28-29 y 38-39 documento 2)
2. Copia del acta de conciliación No. 003 de fecha 24 de mayo de 2021 del Comité de Conciliación de la ESE Hospital Inmaculada Concepción (folios 31-36 documento 2)
6. Copia de la aceptación de la propuesta conciliatoria por parte del apoderado de la parte actora (folio 37 cuaderno 2)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)" (resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 24 de junio de 2021, ante la Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)".

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.”⁴

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y del material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación.

Teniendo en cuenta que la convocante pretendía con la solicitud de conciliación extrajudicial el pago de prestaciones sociales que le fueron negadas mediante oficio del 7 de enero de 2021, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no había caducado cuando se radicó la solicitud de conciliación ante le Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes⁵. Al respecto ha explicado el tribunal supremo de lo contencioso administrativo:

"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁶.

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley, fue debidamente soportado con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público; así mismo, se advierte que existe certeza del derecho que se reclama.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en audiencia de fecha 24 de junio de 2021 ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consecuencia, se ordenará a la entidad convocada, que cumpla con lo estipulado en el mismo.

⁴ Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 celebrada entre la señora Grace Esther Vanegas Tabares y la E.S.E Hospital Inmaculada Concepción, entidad que dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos del mismo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, sin necesidad de desglose dado el carácter digital del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2762f4bb3b23943d13f57a646b5869f3ab09db8eb302d9413d21432755baeb

Documento generado en 05/08/2021 10:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIS JUDITH MEZA TORRES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00185-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

Al revisar la demanda y sus anexos, no se encuentra el documento mediante el cual la señora Madis Meza Torres le haya otorgado poder a la doctora Marlin Esther Cepeda Castillo, lo cual es requisito para radicar la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA. Al momento de aportarse el documento que se echa de menos debe reunir los requisitos enunciados en los párrafos que anteceden.



Por último, al verificar los acápite de la demanda precisa el Despacho no se indicaron los canales digitales mediante los cuales se efectuará la citación de las personas relacionadas a folios 25-26 del documento 2, para rendir declaración de parte o testimonio según se trate, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a la doctora Marlin Esther Cepeda Castillo, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fd39853ac5f5daf0a4807c861909a5003e60bb40f4d8c82011c36d84bb93fe
Documento generado en 05/08/2021 10:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JY SERVICIOS SAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00187-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La empresa JY Servicios SAS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, teniendo como título ejecutivo el acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 077 del 16 de marzo de 2017 celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía³ y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia⁴.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁵ y 28⁶ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2⁰⁷ de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁸:

“ 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

(...)

24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien aprobó la conciliación que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁵ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁶ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁷ Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bcf199074be3badb47af632bfccf6489150784357832da8da3e659daf676f**
Documento generado en 05/08/2021 10:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00188-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

A través del medio de control instaurado pretende la parte actora se decrete la nulidad parcial de siete actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al verificar los anexos de la demanda encuentra el Despacho que solo se aportaron dos, como pasa a explicarse:

ACTO DEMANDADO	SE APORTÓ
Resolución 09645 del 30 de marzo de 2007	NO
Resolución 40724 del 20 de agosto de 2008	NO
Resolución 056638 del 01 de octubre de 2012	NO
Resolución 002443 del 21 de enero de 2013	NO
Resolución 031255 del 29 de julio de 2015	NO
Resolución 042805 del 29 de octubre de 2018 y	SI
Resolución 45383del 28 de noviembre de 2018	SI

El artículo 166 del C.P.C.A. señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) “

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782944b7d40c8d5dce50b4b8647a632e0c766c2a1377e2b779338f9dc4418a6**
Documento generado en 05/08/2021 10:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ISMAEL VALENCIA MENDOZA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00189-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso en el numeral 1 establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte actora, situación en la cual considero me encuentro y por la cual presenté reclamación administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuarios de la administración de justicia, se dispondrá finalmente, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que el acuerdo citado por el señor Juez Octavo Administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, tal como se indica

en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado despacho.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fbc683aa3944271169b75d4b80fb943faad7700530169313c4561b230ac18f3
Documento generado en 05/08/2021 10:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>